

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **3407-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. María Luisa Janet Ullauri Oramas demandó en procedimiento concursal a María de Lourdes Ycaza Palacios por incumplir con el pago del mandamiento de ejecución por el valor de \$209.444,66, dentro del proceso ejecutivo No.01333-2015-04592. El proceso concursal fue signado con el No. 01333-2019-02147.
2. El juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca dictó el auto inicial de concurso necesario con todas las medidas correspondientes¹, presumió la insolvencia de María de Lourdes Ycaza Palacios y declaró su interdicción. Ante este auto, María de Lourdes Ycaza Palacios presentó recurso de apelación.

¹“(…) Se dispone que la deudora, la señora **MARÍA DE LOURDES DE YCAZA PALACIOS**, presente ante esta Autoridad los siguientes documentos: 2.1.1. Una relación detallada de todos sus bienes y derechos. 2.1.2. Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento, nombre y domicilio de cada acreedor y los libros de cuenta, si los tiene. 2.1.3. Los títulos de créditos activos. 2.1.4. Una memoria sobre las causas de su presentación. 2.2. Se declara la interdicción de la accionada señora **MARÍA DE LOURDES DE YCAZA PALACIOS**, para lo cual se inscribirá en el Registro de Propiedad y Mercantil del Cantón Cuenca así como en la Superintendencia de Compañías; **y finalmente se oficiará al departamento de Migración con la finalidad de que se haga conocer que la accionada queda prohibido de ausentarse del país.** 2.3. Previo a disponer el embargo de los bienes muebles e inmuebles el actor justifique conforme a las reglas de este Código sobre la propiedad de los bienes de la señora **MARÍA DE LOURDES DE YCAZA PALACIOS**. 2.4. Se Ordena que ésta declaratoria de insolvencia y/o quiebra sea anotada en los Registros Virtuales del Consejo de la Judicatura; y, la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura del auto que declarará la insolvencia o quiebra de la o del deudor. 2.5. Se dispone la acumulación de los pleitos que se sigan en contra de la accionada señora **MARÍA DE LOURDES DE YCAZA PALACIOS**, por obligaciones pendientes; para tal efecto ofíciase a la Coordinación de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el cantón Cuenca, a fin que se ponga a conocimiento de los jueces de esta declaratoria y remitan los procesos por obligaciones seguidos en contra de la fallida. 2.6. Notifíquese con el contenido de esta Declaratoria a la Fiscalía General del Estado con sede en el cantón Cuenca, con el objeto que realice las respectiva (sic) investigaciones con relación al estado de insolvencia de la accionada señora **MARÍA DE LOURDES DE YCAZA PALACIOS**; y, de encontrarse que esta ha sido fraudulenta se dé inicio al enjuiciamiento penal respectivo.(…)”.

3. El juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, negó el recurso de apelación.² Ante esta negativa, María de Lourdes Ycaza Palacios presentó recurso de hecho.
4. El juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019, negó el recurso de hecho.³
5. El 5 de octubre de 2021, María de Lourdes Ycaza Palacios presentó un escrito en el que indica sus condiciones médicas y solicita el levantamiento de prohibición de salida del país. El juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021, negó lo solicitado. Ante esta decisión, María de Lourdes Ycaza Palacios, presentó revocatoria del auto mencionado.
6. El juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cuenca, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, negó la revocatoria del auto solicitado por María de Lourdes Ycaza Palacios. Ante esta negativa, María de Lourdes Ycaza solicitó que se consultara a la Corte Constitucional sobre su situación, pero dicho pedido fue negado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021.
7. El 16 de diciembre 2021, María de Lourdes Ycaza Palacios (en adelante “**la accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2021 y el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, (en adelante “**autos impugnados**”).

II. Objeto

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*”.
9. Esta Corte, en sentencia 1502-12-EP, de 7 de noviembre de 2019, ha establecido que:

“(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique

² (...) El Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos establece la procedencia del recurso de apelación, indicando que procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias respecto a las cuales le (sic) ley conceda expresamente este recurso; y la providencia que se apela al no estar dentro de las que se considera apelables, al ser un auto de sustanciación, se lo niega por improcedente (...).”

³ “(...) Atendiendo el escrito presentado por la parte demandada, lo solicitado no es procedente, ya que si la ley, conforme la fundamentación expresada en la providencia inmediata anterior, no concede el recurso de apelación, no es procedente el recurso de hecho.(...)”

uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

10. En el presente caso, la accionante impugna dos autos dictados dentro de un procedimiento concursal; el primero, el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en el que se toma en cuenta la oposición de la parte actora a lo solicitado por María de Lourdes Ycaza Palacios e indica que el proceso de insolvencia tiene reglas claras y preestablecidas negando la posibilidad de levantar la medida de prohibición de salida del país; y el segundo el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el que se niega la revocatoria del auto de fecha 21 de octubre de 2021.
11. Acorde a los requisitos para que un auto sea considerado como definitivo expuestos en el párrafo 9 *supra*, se concluye que los autos impugnados no ponen fin al procedimiento concursal que se está llevando a cabo, no resuelven sobre el fondo de las pretensiones, ni impiden la continuación del presente juicio. En consecuencia, los autos mencionados en el párrafo 10 *supra* no son objeto de una acción extraordinaria de protección y por ende no son susceptibles de ser impugnados por esta vía constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).
12. Sin perjuicio de este análisis, el Tribunal recuerda a la accionante que puede activar otras garantías jurisdiccionales previstas en la ley para la restricción de su libertad y para tutelar sus derechos constitucionales.

III. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 3407-21-EP.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN